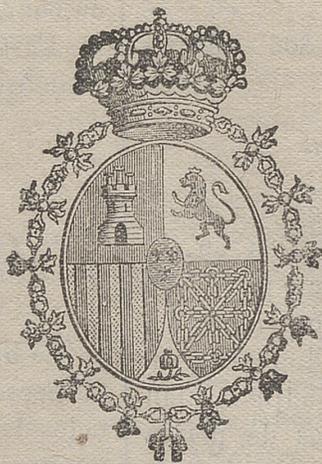


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1896.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Reformado por el Ingeniero de caminos provinciales los presupuestos de acopios de conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán en lo referente á los precios de las unidades de obra; de conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 29 del corriente mes, he

dispuesto que el día 17 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tenga lugar una nueva subasta para la adjudicacion de dichos acopios, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallará de manifiesto el presupuesto de cada una de aquellas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.—De Medina del Campo á Nava del Rey, bajo el tipo de 746 pesetas 82 céntimos; de Valladolid á Casasola de Esgueva, bajo el de 497 pesetas 94 céntimos y de la Seca á la de

días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquéllos documentos de una relacion duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquel se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.^a Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervencion, y si ésta las encontrase conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administracion las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.^a Respecto á la imposicion de multas hechas por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestión de sus Delegados, por contravencion á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participacion el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificacion por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevencciones contenidas en las reglas precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con arreglo á lo que determina la disposicion transitoria de la ley, queda en suspenso la investigacion del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1896.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los Reales decretos de 4 de Agosto y 24 de Octubre de 1895 fijaron en

doce y diez años respectivamente el tiempo de servicio que habían de contar los sargentos que, llevando seis de ejercicio en el empleo, desearan optar á las ventajas concedidas por el artículo 24 de la ley de 30 de Junio anterior, ó sea el ascenso al empleo de segundo Teniente de las escalas de reserva retribuida con destino á Ultramar.

Muchos de los sargentos y sus asimilados que reunían aquellas circunstancias han solicitado y obtenido el pase á los distritos de Cuba y Filipinas, proporcionando así al Gobierno de V. M. el medio de atender á la necesidad de subalternos para ambos Ejércitos, una vez que, no obstante los cursos abreviados, no han sido hasta ahora suficientes para ello las promociones de Oficiales de las Academias.

En prevision, sin embargo, de que con motivo de la organizacion de nuevas expediciones de tropas á dichos distritos, ó la necesidad de cubrir vacantes, haga preciso mayor número de Oficiales subalternos, y teniendo en cuenta que entre los sargentos, con seis años de efectividad, hay bastantes que reúnen condiciones para el ascenso, aun cuando no alcanzan en total diez años de servicio, pudieran éstos rebajarse á ocho años sin que por ello dejen de ofrecer las condiciones exigidas suficiente garantía para el buen desempeño del nuevo cometido que á dichas clases se les confiere.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1896.—SEÑORA. A. L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Su Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se rebaja á ocho años el tiempo de servicio activo, día por día, que, además de los seis de ejercicio del empleo, deberán tener los sargentos del Ejército y sus asimilados que lo hayan sido también en las filas,

En los casos en que el Delegado se separe de lo propuesto por el Representante de la Compañía, se remitirá el expediente para su resolcion al Representante del Estado cerca de aquélla, quien fallará sin ulterior recurso.

Art. 73. Los documentos ó resguardos de abono hecho en cuenta, que se expidan en cantidad superior á 25 pesetas, por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, están comprendidos en la excepcion 2.^a del art. 174 de la ley.

Art. 74. La regulacion del timbre en el contrato de inquilinato, que no es literal, sino esencialmente consensual, se hará siempre tomando por base la renta ó alquiler de un año, aun cuando se otorgue por menos tiempo, siendo el inquilino el que debe conservar la parte timbrada del ejemplar empleado, y el dueño, administrador ó encargado de la finca, la otra mitad del mismo documento.

CAPÍTULO IV.

FISCALIZACION ADMINISTRATIVA.

Art. 75. Con arreglo al art. 1.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896, la investigacion del Timbre del Estado corresponde á la Compañía Arrendataria de Tabacos. Sin embargo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del Timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 76. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 77. Los expedientes sobre defraudacion del impuesto y Renta del Timbre se tramitarán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 4 de Octubre de 1895, y se resolverán con sujecion al de 20 de Septiembre de 1896 para la ejecucion del Convenio sobre renovacion del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 78. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificado de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigacion á un periodo que no ex-

ceda de quince años de la fecha en que se verifique. Cuando un representante de la Compañía tuviere motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Direccion de la misma que solicite autorizacion para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento; y aquella, si lo estima conveniente, hará la oportuna peticion al Presidente del Consejo de la Compañía que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorizacion:

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oidos en el expediente que habrá de intruirse, el Visitador y el defraudador, y si aquel no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo respecto al Visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente. Cuando algún interesado no supiese escribir ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 79. La Compañía tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participacion disfrutarán los funcionarios, agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 80. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonacion de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador.

BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones escritas que en agravio se presenten en esta Alcaldía, sin perjuicio de oír la Junta reparadora, verbalmente, las que se hagan en la sesión pública que celebre despues de expirado aquél plazo, y en el día que resuelva las presentadas por escrito.

Villalba del Alcor á 28 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Cipriano Diez.

Seccion quinta.

NUM. 2.654.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Don Pío Gonzalez Lopez y Leandro Martin del Río, vecinos que fueron de esta Ciudad y de ignorado paradero, á fin de que el día cinco de Noviembre próximo á las diez y media de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Excm. Audiencia para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral que darán comienzo en dicho día en la causa seguida contra Juana Adulce, y otros, por hurto, bajo la responsabilidad que marca el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dada en Valladolid á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NÚM. 2.656.

Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace público: Que por consecuencia de exaccion de costas á Brígido Sanz Redondo, vecino de Rueda, ocasionadas por causa seguida al mismo sobre lesiones, se vende en pública subasta como de la propiedad del Brígido y bajo el tipo de su tasacion, la finca siguiente:

Una casa de planta baja, situada en el casco de la villa de Rueda y su calle de los Sacadores, señalada con el número diez y nueve, linda al Poniente con dicha calle, al Mediodía con casa de Braulio Lobo Ligero, vecino de Astorga, por la espalda ó sea al Orien-

te con corral de otra de Loreto Perez y por el Norte con otra casa de Jacinto Ruiz, mide una superficie cuadrada de ochocientos cuarenta pies ó sean sesenta y cinco metros veintinueve decímetros cuadrados, tasada en trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar el día veintiocho del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos de la tasacion que sirve de tipo para la subasta, que no podrá hacerse postura á calidad de ceder y que el título de propiedad consta en el expediente por certificacion del Registro de la Propiedad.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Talon núm. 727.

NÚM. 2.655.

Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Leonardo Tristan Prieto, vecino de Herrín, por consecuencia de la causa criminal que se le siguió en el pasado año de mil ochocientos ochenta y nueve, sobre lesiones mútuas, se anuncia la segunda subasta de la finca siguiente radicante en el casco de expresado pueblo como de la propiedad de aquel:

Una casa en la calle de los Templarios, sin número, que linda por la derecha, izquierda y fondo, con casas y corrales de Eusebio Ruiz Gomez, tasada en doscientas cincuenta pesetas, descontado que ha sido el vinticinco por ciento, queda como tipo para esta subasta ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

La subasta de la finca anteriormente deslindada tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Noviembre próximo, á las once de su mañana, donde po-

Madrid á la Coruña, bajo el de 495 pesetas 90 céntimos.

Valladolid 30 de Octubre de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 3 de Noviembre de 1896, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete á ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 731.

Núm. 2.657.

**Ayuntamiento constitucional de
Nava del Rey.**

ANUNCIO.

Se halla depositada por orden de esta Alcaldía una burra que fué encontrada hará unos ocho días de las siguientes señas: pelo pardo ó sea cebrá, de cinco años de edad, alzada cinco cuartas y cinco dedos y medio, con una marca al lado derecho del cuello figurando una M.

Nava del Rey 29 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Ildefonso Pino.

Talon núm. 725.

NUM. 2.658.

**Alcaldía constitucional de
Castro nuevo.**

Anuncio.

El día 18 del corriente se ha extraviado una pollina, de edad cinco años, pelo cebrá, ancha de cadera y cuerpo, bonita de cabeza, alzada regular, tiene un bulto en la barba especie de lobanillo, del pertenecido de Baldomero Hernandez, de esta vecindad.

La persona que la haya recogido lo pondrá en conocimiento de su dueño.

Castro nuevo 27 de Octubre de 1896.—Francisco Perez.

Talon núm. 726.

NUM. 2.659.

**Ayuntamiento constitucional de
Castro nuevo.**

Se halla terminado y de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el repartimiento de consumos del actual año económico, en cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Castro nuevo de Esgueva á 28 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Daniel Ortega.

Núm. 2.660.

**Ayuntamiento constitucional de
San Miguel del Arroyo.**

Formado por la Junta municipal el repartimiento girado para cubrir el déficit de consumos correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de ocho días, pudiendo los interesados interponer las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna, resolviendo en juicio de agravios las formuladas por escrito ó las que verbalmente se presenten ante la Junta al noveno de la insercion del presente.

San Miguel del Arroyo 28 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Victor Martin.

Núm. 2.662.

**Alcaldía constitucional de
Villalba del Alcor.**

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos y cupo de la sal de esta villa para el corriente año económico de 1886 á 1897, por término de ocho días hábiles y en horas de sol á sol, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio, dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de dichas dos terceras partes de la multa, el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 81. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de Timbre, una devolución importante la tercera parte de aquélla y un ingreso de igual valor con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquel con cargo al mismo concepto.

Art. 82. Las condonaciones que, con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre, pueda otorgar al Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 83. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó investigador diera lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras

por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 84. Los Inspectores ó Investigadores al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 85. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de Hacienda certificación expresa de los nombres de los comerciantes ó de la razón social de las Compañías cuyos libros hubieran sido requisitados en los términos que previene el art. 33 del Código de Comercio, previo el reintegro que corresponda con arreglo al artículo 144 de la ley del Timbre.

Art. 86. En cumplimiento de lo que dispone la legislación del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros

drán asistir las personas que deseen interesarse en su adquisicion á las cuales se advierte que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder, haciéndose constar además, que la finca resulta inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á favor del responsable Leonardo Tristan.

Dado en Villalon á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Justiniano F. Campa.—El Actuario, Manuel Gonzalez.

Talon núm. 728.

NÚM. 2.650.

Juzgado municipal de Castronuevo de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, dotada con los derechos de arancel. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado los cuales se proveerá.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y á los efectos del art. 12 del citado reglamento.

Castronuevo 20 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Adolfo de las Moras Amo.

NUM. 2.661.

Don Francisco Fuente Fuente, Juez municipal de esta villa de Castrillo-Tejeriego.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Don Buenaventura Redondo Iglesias, vecino de Quintanilla de Abajo, de la cantidad que por principal y costas le es en deber Pedro Velasco Guzman, de esta vecindad, se vende en pública licitacion la finca embargada al ejecutado, que con la tasacion dada á la misma se describe á continuacion.

Una casa para habitacion en el casco de esta población, en la calle del Duque, señalada con el número uno, mide de superficie quince metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa de Eusebio Rodrigo

Ortega; izquierda y espalda con terreno concejil, valuada en mil ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana, previniéndose á los licitadores que no será admitida ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y han de consignar previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento de la misma. El título de propiedad de la finca queda de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, que consiste en una certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, con la que habrán de conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Castrillo-Tejeriego á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez, Franco Fuente.—P. S. M., El Secretario, Pedro Gomez.

Talon núm. 729.

Seccion sexta.

IMPORTANTE.

Los Ayuntamientos é industriales que no se hayan surtido de romanas, pueden aprovechar la ocasion por tener que ausentarse de esta Capital el conocido industrial Julian Mangas Sierra, el que hará importantes rebajas en ellas, á pesar de su esmerada construccion, y tan sólo por unos días.

El que desee tomar el traspaso ó comprar su herramienta puede hacerlo. Tambien vende un torno para tornejar hierro, en las mejores condiciones.

CALLE DE LOS MOSTENSES, NÚM 6, VALLADOLID.

Talon núm. 716.

EXTRAVIO.

El día 28 de Octubre último desapareció entre Tordesillas y esta Capital, por el camino viejo, un buey de cuatro á cinco años, pelo pardo algo negro, con dos rayas de marca en la cadera izquierda á la parte de atrás hecho con tijera, bien encornado, de peso de unas quince arrobas próximamente.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Manuel Tapia, Paseo de Zorrilla, 44, Valladolid, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 730.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial

para poder optar á los beneficios concedidos por Mis decretos de 4 de Agosto y 24 de Octubre de 1895, derivados de la ley de 30 de Junio del mismo año, á fin de pasar á servir en Ultramar con el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo de su procedencia, siempre que reunan las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, haciendo uso de la autorizacion que concede, á medida y en la forma que exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1896.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que se presentan al adaptar á ciertos casos especiales los preceptos generales de los reglamentos de recompensas vigentes para los Jefes y Oficiales y sus asimilados, y de las anomalías que resultan de su estricto cumplimiento á causa de las circunstancias y condiciones diversas en que algunos de éstos se encuentran, por virtud de las prescripciones de la ley de Pases á Ultramar y de la de 15 de Diciembre de 1894, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra con motivo de una consulta que dirigió á este Ministerio en 8 de Noviembre último el General en Jefe del Ejército de operaciones en Cuba acerca de la aplicacion del reglamento de la Orden militar de Maria Cristina; y teniendo en cuenta lo expuesto por el Capitan General de Filipinas respecto de las recompensas que deberían otorgarse á los que ejercen en Ultramar el empleo condicional inmediato superior al que disfrutaban en la escala de su arma ó Cuerpo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que tanto los reglamentos de recompensas en tiempo de paz y de guerra como los de las Ordenes de Maria Cristina y del Mérito mili-

tar vigentes, se consideren ampliados y modificados con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. Los Jefes y Oficiales y sus asimilados que sirvan en los distritos de Ultramar con el empleo inmediato superior al que disfrutaban en la escala general de su arma ó Cuerpo, obtendrán sobre dicho empleo superior las recompensas á que se hagan acreedores exceptuando la del ascenso; y en el caso de cesar en el ejercicio del empleo condicional antes de haberlo hecho efectivo de escala, se considerará desde entonces y para todos los efectos como obtenida dicha recompensa en el empleo inferior de que se hallen en posesion.

Segunda. Las recompensas que se concedan á los que por hallarse disfrutando sueldo superior, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º transitorio del reglamento de Ascensos vigente, estén comprendidos en los beneficios de la ley de 15 de Diciembre de 1894, se regularán, en cuanto á la categoría de la condecoracion, por el empleo que tengan los interesados, y respecto á la pension anexa á las Cruces de Maria Cristina y del Mérito militar con distintivo rojo, por el empleo cuyo sueldo se hallen percibiendo. Esta misma regla se seguirá con respecto á las pensiones de las Cruces de esta última Orden, destinadas para premiar servicios especiales en tiempo de paz, en los casos en que los agraciados hayan disfrutado dicho sueldo superior durante el plazo de dos años.

Tercera. Los Oficiales que se encuentren sirviendo en Cuba, Filipinas ó Puerto Rico con el sueldo del empleo superior inmediato, en virtud de lo que previene el art. 2.º de la ley de Pases á Ultramar, se considerarán comprendidos en el artículo anterior para los efectos de recompensas; pero en el caso de cesar en el percibo del sueldo superior antes de haber alcanzado el ascenso á dicho empleo, se regularán las pensiones de las Cruces que hubieren obtenido tomando por base el nuevo sueldo que disfrutaban.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

(Gaceta del 28 de Octubre de 1896.)